



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Sincelejo (Sucre)
AUTO SUSTANCIACION

Sincelejo (Sucre), Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	70-001-33-33-007-2017-00163-00
Demandante:	CARMEN LOPEZ MENDEZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE Y OTROS
Asunto:	Concede Recurso Apelación

I. ASUNTO

Corresponde al juzgado corregir oficiosamente el auto de fecha 9 de agosto de 2018 por medio del cual se concede el recurso de apelación en el efectos suspensivo, y se ordena efectuar el reparto, no obstante se detecta una irregularidad que deberá ser saneará, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conviene advertir que, en virtud del principio de seguridad jurídica las providencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, en razón a que éste una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En ese sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas", siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, señala la norma mentada lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de providencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. Sin embargo, la decisión sobre el particular debe estar contenida en auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida.

Además, como la norma no consagra un término para presentar la solicitud, debe entenderse que la misma puede hacerse en cualquier tiempo.

III. CASO CONCRETO

En este caso, el Despacho procederá de oficio que se corrija el auto del 9 de agosto de 2018, en el sentido de precisar que el recurso de apelación es concedido en el efecto devolutivo y no en el efecto suspensivo, como quedó consignado en el numeral PRIMERO de la providencia que concedió el recurso.

Al respecto, se tiene que en el auto aludido se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenó realizar el reparto al H. Tribunal Administrativo de Sucre y, en virtud de ello, en la parte considerativa se dispuso:

"(...)

1.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho, el día veintiocho (28) de junio de 2018, que dispuso inadmitir el llamado en garantía.

"(...)

En este orden, a fin de enmendar el error cometido y sanear este vicio de transcripción se procederá a corregir el numeral 1º del auto de 9 de agosto de 2018 en el conceder el recurso en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 9 de agosto de 2018 el cual quedará así:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Comparta E.P.S. -S., en contra del auto de fecha 28 de junio de 2018, a través de los cuales se inadmitió el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte recurrente-parte actora que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, suministre las expensas necesarias para obtener la reproducción de las siguientes piezas procesales:

- i) Copia de la demanda folios 1-14 (Cuaderno N° 1).
- ii) Auto de fecha 30 de agosto de 2017 que admito la demanda de la referencia fls. 169 – 170 (consta de 4 folios, anverso y reverso) (Cuaderno N° 1).
- iii) Copia de la solicitud del llamado en garantía Fls 384-426 (Cuaderno N° 2 y 3).
- iv) Copia de la Contestación de la demanda fls. 427 – 584 (Cuaderno N° 3).
- v) Copia del Auto de fecha 28 de junio 2018 fls. 627 – 631 (consta de 9 folios) (Cuaderno N° 4).
- vi) Copia del escrito de apelación Fls 635-691 (Cuaderno N° 4) **y de este auto inclusive.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte recurrente que si las expensas no son sufragadas dentro del término indicado, traerá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

CUARTO: Una vez aportadas las expensas correspondientes por Secretaría se deberá realizar el reparto correspondiente ante los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho ingresar para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

LMFA